

ANUNCIO

BOLETÍN N° 170 - 29 de agosto de 2012

2. Administración Local de Navarra

2.2. Disposiciones y anuncios ordenados por localidad

AMÉSCOA BAJA

Aprobación definitiva de la modificación de las tasas de la ordenanza fiscal reguladora de las tasas por la prestación del servicio integral del agua y de la ordenanza fiscal reguladora del otorgamiento de licencia de primera utilización u ocupación de los edificios del término municipal del Ayuntamiento de Amescoa Baja

El pleno del Ayuntamiento de Amescoa Baja, en sesión celebrada el día 25 de octubre del 2011, acordó la aprobación inicial de la modificación de las tasas de la Ordenanza Fiscal reguladora de las tasas por la prestación del servicio integral del agua y de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por el otorgamiento de la Licencia de Primera Utilización u ocupación de los edificios del término municipal del Ayuntamiento de Amescoa Baja, cuyo anuncio fue publicado en el Boletín Oficial de Navarra número número 233, de fecha 24 de noviembre del 2011.

Resultando que durante el periodo de exposición pública del expediente, plazo comprendido entre el 25 de noviembre al 27 de diciembre del 2011, no se han producido reclamaciones, reparos u observaciones.

Considerando que mediante acuerdo plenario de fecha 21 de junio de 2012 se ha acordado aprobar la entrada en vigor de la modificación de las citadas tasas a partir del 1 de enero del 2013, una vez se haya publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de Navarra a los efectos oportunos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 325, punto 1, apartado final, y 326, de de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, queda definitivamente aprobada la modificación de las mencionadas tasas y se procede a la publicación de su texto íntegro a todos los efectos legales oportunos.

Améscoa Baja, 21 de junio de 2012.-El Alcalde, Diego Arturo Urra Velasco.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR LA PRESTACION DEL SERVICIO INTEGRAL DEL AGUA

ORDENANZA NÚMERO 1

Fundamentación

Artículo 1.º La presente Ordenanza se establece de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II del Título I de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, en virtud de los artículos 12 y 13 de la citada Ley Foral, y el procedimiento y régimen jurídico determinado en la sección tercera del Capítulo I del Título IX de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

Naturaleza de la exacción

Artículo 2.º La naturaleza fiscal de las exacciones que se establecen es la de tasas, que se fundan en la prestación de servicios públicos o la realización de actividades de la competencia del Ayuntamiento de Améscoa Baja, de conformidad con la Sección 7.ª del Capítulo IV del Título I de la Ley Foral 2/1995 de 10 de marzo de Haciendas Locales de Navarra.

Ámbito de aplicación

Artículo 3.º La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Améscoa Baja.

Hecho imponible

Artículo 4.º El hecho imponible viene determinado por la disponibilidad real o potencial o uso efectivo o posible de los servicios o de las actividades reguladas en la presente Ordenanza, que a continuación se enumeran, y que dan lugar a las tasas correspondientes:

a) Disponibilidad y mantenimiento del servicio de abastecimiento de agua potable y/o las redes locales de saneamiento y alcantarillado.

- b) Utilización del servicio de abastecimiento de agua potable. La tasa a establecer podrá variar en función de los usos y destinos del agua.
- c) Prestación de los servicios técnicos y administrativos referentes a las actuaciones necesarias para realizar la contratación definitiva del suministro de agua potable y/o evacuación de aguas residuales (cuota de enganche).
- d) Derechos de acometida a las redes de distribución de agua potable y/o evacuación de aguas residuales. Comprende el hecho concreto de disponer físicamente de los servicios de abastecimiento y/o saneamiento.
- e) Altas para suministros eventuales.

Sujetos pasivos

Artículo 5.º 1) Tendrán la consideración de sujetos pasivos obligados al pago de las tasas establecidas en esta Ordenanza, en calidad de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades que, aún careciendo de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o patrimonio separado susceptible de imposición que se beneficien real o potencialmente o resulten afectados por los servicios y actividades objeto de esta Ordenanza.

En concreto serán sujetos pasivos obligados al pago, los siguientes:

- a) Para las tasas establecidas en los apartados a),b), c), y e) del artículo 4, el titular del contrato de suministro.
 - b) Para la tasa establecida en el apartado d), del artículo 4, será sujeto pasivo el solicitante de la acometida.
- 2) Serán sustitutos del contribuyente, los propietarios de las fincas o inmuebles objeto del servicio. Estos podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Base imponible

Artículo 6.º Las bases de gravamen para cada uno de los hechos imponibles enumerados en el artículo 4, son las siguientes:

- a) Para el hecho imponible establecido en el apartado a) del artículo 4: cuota fija por contador.
- b) Para el hecho imponible establecido en el apartado b) del artículo 4: número de metros cúbicos de agua consumidos según contador o estimados por otros procedimientos técnicamente aceptables.
- c) Para el hecho imponible establecido en el apartado c) del artículo 4: cuota fija por contador a instalar, o diferencial en el caso de ampliación voluntaria o técnicamente necesaria del diámetro instalado.

d) Para el hecho imponible establecido en el apartado d) del artículo 4: cuota fija por acometida o diferencial en el caso de ampliación.

e) Para el hecho imponible establecido en el apartado e) del artículo 4: número de metros cúbicos de agua consumidos según contador o estimados por otros procedimientos técnicamente aceptables.

Tarifas

Artículo 7.º Artículo 7: Las tarifas aplicables a las bases imponibles de las respectivas tasas para el cálculo de la cuota tributaria serán las siguientes:

a) Para el hecho imponible establecido en el apartado a) del artículo 4:

-Cuota fija anual por contador: 70 euros.

b) Para el hecho imponible establecido en el apartado b) del artículo 4:

-Cuota variable por metro cúbico consumido de agua en función de los usos y destinos determinados a continuación:

-Uso Doméstico: 0,20 euros.

-Uso Ganadero: 0,20 euros.

-Uso de Riego: 0,24 euros.

-Uso de Piscina: 0,40 euros.

c) Para el hecho imponible establecido en el apartado c) del artículo 4:

-Cuota de enganche: 63 euros.

En el supuesto de que las altas se ocasionen simultáneamente con motivo de una renovación general de las redes de abastecimiento de agua y/o saneamiento, el usuario satisfará directamente al contratista los trabajos de enganche, no repercutiéndose por parte del Ayuntamiento.

d) Para el hecho imponible establecido en el apartado d) del artículo 4:

-Cuota fija por contador: 95 euros.

-Para supuestos en que solamente se solicite el derecho de acometida bien a la red de abastecimiento o bien a la red de saneamiento: 63 euros.

e) Para el hecho imponible establecido en el apartado e) del artículo 4:

-Metro cúbico consumido: 0,35 euros.

Tarifación de las fugas ocultas en la instalación particular o en contadores averiados:

1) En aquellos supuestos en los que se compruebe la existencia de una fuga de agua en la instalación del particular que haya sido registrada por el contador del mismo y siempre que no mediare negligencia grave o voluntariedad del interesado, se efectuará la siguiente aplicación tarifaria:

a) Si la fuga es inferior a 100 m³ de agua no se efectuará consideración o reducción alguna.

b) Si la fuga es superior, se tarificará los primeros 100 m³ de agua al precio establecido conforme a su uso o destino y el 25% de los metros cúbicos fugados excedentes.

2) En el supuesto de que el contador estuviese averiado se tarificará en proporción al consumo medio realizado durante el año anterior o, en su caso, el mes anterior, en el supuesto de tratarse de nuevas altas.

Cuotas Tributarias

Artículo 8.º La cuota tributaria correspondiente a cada tasa, será el resultado de aplicar a su base imponible, la tarifa correspondiente.

Artículo 9.º Sobre la cuota tributaria resultante se aplicarán los impuestos indirectos que fijen las leyes en cada momento en la forma y condiciones que éstas establezcan.

Exenciones

Artículo 10.º No se admitirán otras exenciones que las previstas expresamente en las leyes forales aprobadas por el Parlamento de Navarra.

Devengo

Artículo 11.º Las tasas establecidas en la presente Ordenanza, se devengarán de acuerdo con las siguientes normas:

1) Las tasas previstas en el apartado a) del artículo 4, cuyo devengo es anual:

a) Para todos los usuarios que tienen realizada la conexión a las redes, el día primero de cada año natural.

b) Para aquellos usuarios que se incorporen al servicio, el día primero del semestre natural en que se realice la incorporación al servicio, siendo por tanto infraccionables por períodos inferiores al semestre, de tal manera que el obligado al pago abonará únicamente la parte proporcional correspondiente.

2) Las tasas establecidas en los apartados b) y e) del artículo 4, se devengarán en el momento en que se realicen los consumos de agua.

3) Las tasas establecidas en el apartado c) del artículo 4, se devengarán en el momento en que se formalice el contrato de suministro de agua potable y/o evacuación de aguas residuales.

4) Las tasas establecidas en el apartado d) del artículo 4, se devengarán en el momento en que se autorice la acometida a las redes de abastecimiento de agua potable y/o evacuación de aguas residuales.

Exacción

Artículo 12.º Las tasas reguladas en la presente Ordenanza, se exaccionarán de acuerdo con las normas siguientes:

1) Las tasas previstas en los apartados a), b) y e) del artículo 4, de forma anual.

2) Las tasas previstas en los apartados c) y d) se exaccionarán en el momento de su devengo.

Recaudación

Artículo 13.º Las deudas tributarias resultantes por aplicación de las tasas previstas en esta Ordenanza, se considerarán "sin notificación".

Las deudas tributarias generadas por las tasas previstas en los apartados a), b), y e) del artículo 4, una vez exaccionadas de conformidad con lo previsto en el artículo 13, se notificarán colectivamente mediante la publicación del correspondiente anuncio o edicto en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y de los Concejos, debiendo computarse a partir de dicha publicación el plazo de treinta días hábiles para el pago en el período voluntario y sin recargo.

Las tasas previstas en el apartado c) del artículo 4 deberán satisfacerse en el momento de su devengo.

Las tasas previstas en el apartado d) del artículo 4, deberá satisfacerse, una vez resuelto el derecho de acometida, en el momento de su devengo.

Artículo 14.º El pago de las deudas tributarias podrá realizarse en la forma siguiente:

-Para los sujetos pasivos que hayan domiciliado el pago de las mismas, mediante cargo en la cuenta y entidad bancaria o de ahorros que hayan señalado al efecto.

-Para los sujetos pasivos que no hayan domiciliado el pago de las mismas: en la Depositaria del Ayuntamiento o en las oficinas bancarias o de ahorro habilitadas al efecto.

Infracciones y Sanciones

Artículo 15.º En cuanto a la regulación del régimen de infracciones y sanciones será de aplicación lo previsto en el Reglamento del Servicio Integral de Aguas del Ayuntamiento de Amescoa Baja, su Ordenanza Fiscal General y la Ley Foral 2/1995 de Haciendas Locales de Navarra.

Del canon de saneamiento

Artículo 16.º El canon de saneamiento se encuentra regulado en su integridad en la Ley Foral 10/1988, de 29 de diciembre, de Saneamiento de las Aguas Residuales de Navarra y en su Reglamento de desarrollo aprobado mediante Decreto Foral 82/1990, de 5 de abril.

Artículo 17.º El importe del canon, que se establece de conformidad con la Disposición Transitoria tercera de la Ley Foral 10/1988, queda fijado en la correspondiente Ley Foral de presupuestos de Navarra para cada ejercicio presupuestario.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se derogan dejándolas sin valor ni efecto alguno, a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, cuantas disposiciones, reglamentos u ordenanzas de igual o inferior rango estén establecidas y se opongán a la misma.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-En lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra y normas concordantes.

Segunda.-La presente Ordenanza entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez haya sido publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de Navarra.

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL OTORGAMIENTO DE LICENCIA DE PRIMERA UTILIZACIÓN U OCUPACIÓN
DE LOS EDIFICIOS DEL TÉRMINO MUNICIPAL
DEL AYUNTAMIENTO DE AMESCOA BAJA**

ORDENANZA NÚMERO 5

Fundamentación

Artículo 1.º La presente Ordenanza se establece de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II del Título I de la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de Haciendas Locales de Navarra, en virtud de los artículos 12 y 13 de la citada Ley Foral, y el procedimiento y régimen jurídico determinado en la sección tercera del Capítulo I del Título IX de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

Naturaleza de la exacción

Artículo 2.º La naturaleza fiscal de las exacciones que se establecen es la de tasas, que se fundan en la prestación de servicios públicos o la realización de actividades de la competencia del Ayuntamiento de Améscoa Baja, de conformidad con la Sección 7.ª del Capítulo IV del Título I de la Ley Foral 2/1995 de 10 de marzo de Haciendas Locales de Navarra.

Hecho imponible

Artículo 3.º Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios técnicos o administrativos referentes a las actuaciones urbanísticas tendentes a que los actos de edificación y uso del suelo se adecuen a las normas urbanísticas y de construcción vigentes mediante el otorgamiento de la licencia de primera utilización y ocupación de edificios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 de la ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y urbanismo.

Artículo 4.º A efectos de esta Ordenanza, tienen la naturaleza de edificios las obras siguientes realizadas al amparo de una licencia urbanística y con sujeción a la previa confección del proyecto técnico pertinente:

- a) Las obras de nueva planta.
- b) Los edificios resultantes de la ampliación, modificación o reforma de las estructuras de los ya existentes.
- c) El cambio de los usos característicos de los edificios existentes.

d) La construcción, ampliación o modificación sustancial de viviendas o de su distribución o disposición interior.

Sujeto pasivo

Artículo 5.º Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas que soliciten la expedición o tramitación de la licencia de primera utilización y ocupación de edificios.

Base Imponible

Artículo 6.º La base imponible del presente tributo está constituida por el coste real o previsible del servicio o de la actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.

Cuota Tributaria

Artículo 7.º La cuota tributaria será la cantidad resultante de la suma de los costes directos o indirectos ocasionados por las visitas e informes técnicos, importes de anuncios en prensa u otros gastos necesarios, más un importe de cincuenta euros por la prestación de los servicios administrativos del Ayuntamiento, todos ellos estimados como necesarios para su realización y por cuyo servicio o actividad se exige la tasa.

Devengo

Artículo 8.º Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presenta la solicitud de tramitación y expedición de la licencia, que no será tramitada y concedida sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Recaudación

Artículo 9.º La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.

Las tasas se ingresarán en la tesorería municipal o en cuenta corriente abierta por el Ayuntamiento en entidad de depósito y no se tramitará y expedirá el documento solicitado en tanto no conste el justificante de pago.

El funcionario o funcionarios encargados del Registro General de Entrada y Salida de documentos de la Administración Municipal llevarán cuenta y razón de todas las partidas del sello Municipal que expidan y efectuarán el ingreso con sus correspondientes liquidaciones en la Depositaria Municipal.

Normas de Gestión

Artículo 10.º La licencia de primera utilización u ocupación tiene por finalidad exclusiva:

- a) Comprobar que el edificio construido y la urbanización realizada simultáneamente, en su caso, se han realizado con arreglo al Proyecto Técnico y a los condicionantes impuestos en la licencia urbanística concedida en su día y a la normativa del Plan General.
- b) Cerciorarse de que lo construido reúne las condiciones de habitabilidad e higiene.
- c) Confirmar que el edificio puede destinarse a determinado uso.
- d) Asegurarse que el constructor ha repuesto, en el supuesto de haberlos dañado, los elementos y el equipamiento urbanístico afectado.
- e) Verificar que se han realizado las obras de urbanización o dotación de servicios urbanísticos obligatorios al edificio y se han cumplido las obligaciones, cesiones o cargas establecidas en la normativa urbanística.

Artículo 11.º Finalizadas las obras, los interesados en obtener licencia de primera utilización u ocupación de un edificio presentarán una solicitud dirigida al Ayuntamiento de Améscoa Baja que deberá contener los siguientes datos:

- a) Nombre y Apellidos del interesado o, en su caso, de la persona que lo represente.
- b) Identificación del edificio respecto al que se solicita la licencia, que habrá de concretarse con toda claridad.
- c) Lugar, fecha y firma del solicitante o de su representante.

2. Los interesados deberán acompañar a la instancia los siguientes documentos:

- d) Fotocopia de la preceptiva licencia de obra de nueva planta, reforma de estructura o ampliación.
- e) Certificado de finalización de obra y, en su caso, de la urbanización, conforme al Proyecto Técnico aprobado, expedido por técnico competente, en la que deberá constar que el inmueble reúne las condiciones necesarias para ser ocupado.
- f) Justificante de haber solicitado el alta en la Contribución Territorial de los Bienes de Naturaleza Urbana.
- g) Justificante de haber abonado la tasa municipal.

Artículo 12.º La competencia para otorgar la licencia corresponde al Alcalde del Ayuntamiento o al Concejel en quien delegue.

Iniciado el procedimiento a instancia de persona interesada, se recabará un informe de los Servicios Técnicos Municipales o de la ORVE, que hará constar si la obra se ha hecho con arreglo al proyecto Técnico presentado y la licencia urbanística concedida; si han sido debidamente restaurados los elementos urbanísticos y el equipamiento urbano que hayan podido quedar afectados como consecuencia de las obras; si reúne

las condiciones de seguridad, salubridad y ornato público; si el edificio es apto para el uso a que se destina; si, en su caso, se han realizado las obras de urbanización o dotación de servicios urbanísticos obligatorios al edificio y se han cumplido las obligaciones, cesiones o cargas establecidos en la normativa urbanística.

Asimismo se indicará si el edificio reúne las condiciones de habitabilidad e higiene necesarias y posee los requisitos precisos para que sea autorizada la contratación de los servicios de agua, gas, electricidad y análogos, sin perjuicio de corregir los posibles defectos encontrados.

Si, como consecuencia de dicho informe, se comprobase la existencia de variaciones sobre el proyecto aprobado, se deberá hacer constar en el informe técnico la clase de infracción cometida y su posible legalización.

Artículo 13.º Las empresas suministradoras de energía eléctrica se sujetarán, en relación con este suministro a las normas legales que le sean de aplicación en orden a contadores provisionales para obras y a la necesidad de la previa licencia de primera utilización y ocupación para viviendas.

La autorización del suministro de agua para obras, previa obtención de la preceptiva licencia urbanística, corresponde al servicio municipal o, en su caso, a la empresa suministradora titular del servicio público, y tiene carácter provisional y duración limitada al tiempo de vigencia de la licencia urbanística. El Alcalde o el responsable de urbanismo, agotado el plazo concedido en la licencia para la terminación de las obras o, en su caso, de la prórroga o prórrogas otorgadas, procederá al corte del suministro de agua, avisando con diez días de antelación a los interesados.

Queda prohibido utilizar el suministro de agua concedido para obras en otras actividades diferentes y especialmente para uso doméstico.

Las empresas suministradoras de agua, gas o energía eléctrica no podrán prestar sus servicios en edificios que no cuenten con licencia de primera utilización.

Infracciones y sanciones

Artículo 14.º Todo lo relativo a infracciones y sanciones se regirá por lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y, en su defecto, por lo establecido en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra y normas concordantes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-En lo no previsto en la presente Ordenanza será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra y normas concordantes.

Segunda.-La presente Ordenanza entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez haya sido publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de Navarra.

Código del anuncio: L1211550